

3. Desahoga vista y se señala audiencia preliminar.
Por auto de **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, se señalaron las **doce horas con treinta minutos (12:30) del trece de octubre de dos mil veintiséis**, para la audiencia preliminar; la cual se verificó en esta data.

Por tanto sin haber pruebas pendientes de desahogar;
se dicta la presente sentencia.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado Tabasco, es legal y constitucionalmente competente para conocer y resolver este juicio.

En segundo lugar, por razón de materia y territorio, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013, del



JUICIO ORAL MERCANTIL 1156/2026-V-A

extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y, 103/2022¹, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

SEGUNDO. Legitimación. La parte actora acreditó su legitimación a la causa, al acudir por **propio derecho** e interés al juicio oral mercantil y con las documentales que anexó a su demanda, en el que consta que tiene contratado el servicio de suministro de energía eléctrica con dicha empresa; lo que además no fue un hecho controvertido por las partes de este asunto.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***

Por su parte, se acreditó la **legitimación procesal** de ***** ** ***** , por conducto de su representante legal, de conformidad con la copia certificada del instrumento público que anexó a su contestación, y sobretodo porque dicha entidad pública es quien emitió el aviso de cobro

1 ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

KARLA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ
706a6620636a633000000000000000018fa
20/05/27 12:45:33

TERCERO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio³ aplicado supletoriamente conforme al diverso 1390 Bis 8⁴, se desprende que la parte actora al instar la acción jurisdiccional eligió la **vía oral mercantil**, debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1055⁵ y 1390 Bis⁶ del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, que no tengan tramitación especial **sin limitación de cuantía en la suerte principal.**

³ Art. 1.294. *Las actuaciones judiciales harán prueba plena.*

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

totalmente manifiesta que su actuar está regulado por el contrato de energía eléctrica vigente al momento de la revisión, así como la ley que regula a dicho contrato.

De esta manera quedó planteada la litis en esta instancia.

QUINTO. Estudio de las excepciones. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su artículo 1063, previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las **excepciones propuestas** por la parte demandada, dado que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis relativo a la procedencia de la acción intentada.

La demandada, encauza sus excepciones primordialmente de la siguiente forma:

- a) Accesoriedad e improcedencia.
b) Improcedencia de la acción de la nulidad absoluta.

Las excepciones opuestas dada su propia naturaleza, serán materia de análisis junto con los elementos de la acción, debido a la estrecha relación de la supuesta improcedencia y falta de acción con aquellos.

SEXTO. Estudio de fondo. Análisis de la acción. La parte actora ejercita la acción de nulidad, prevista en el artículo 2224 y 2225⁹ del Código Civil Federal.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 1327¹⁰ del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en

⁹ **Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.

¹⁰ **Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.



JUICIO ORAL MERCANTIL 1156/2026-V-A

el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

Ahora, así, una nueva reflexión sobre el tema en debate, lleva al suscrito juzgador a considerar y estimar las siguientes consideraciones para resolver sobre la acción planteada por la parte actora; a la luz del contrato comercial que rige a las partes, y de conformidad también con las excepciones, y pruebas aportadas por ambas.

Precisando, que el estudio del presente asunto, sólo se hará en relación a las cláusulas del **Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión** que regulan a las partes, no así de actos que el actor considera ilegales, por incumplimiento a diversas normas jurídicas como:

- b) Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Ya que no debe soslayarse que el presente litigio emana de una relación **entre particulares** derivada de un contrato de suministro de carácter mercantil; por tanto, el estándar de cumplimiento debe evaluarse bajo la luz de los derechos y obligaciones recíprocos ahí establecidos, **y no como si se tratara de un acto de autoridad impugnabile por violaciones a leyes de carácter público** que son ajenas a la operatividad del contrato mercantil.

Se hace dicha aclaración, ya que existen argumentos vertidos por la parte actora, que niegan que la demandada **haya llevado a cabo la verificación** de su instrumento de medición de energía eléctrica, en aplicación y cumplimiento de las leyes federales como lo es la Ley de la *****

*** *****

[illegible]

no está obligada a probar su inocencia.

Está obligado a hacerlo de su favor el

bar los hec
es y defer
distribuirse
ar a conoc

de la prueba de derecho

er, la tesis
ma Corte

OPCIONES,
regimen pro
y la leg



JUICIO ORAL MERCANTIL 1156/2026-V-A

está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.”¹¹

Incluso, conforme a la teoría de la carga de la prueba, en subordinación al principio ontológico **-lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba-** se encuentra el principio lógico, que establece la carga de probar un hecho positivo a quien lo formula, virtud a la facilidad que existe en demostrarlo, en tanto que exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para probarla, siempre y cuando corresponda a una verdadera negativa –sustancial– que no contenga hechos positivos.

Lo cual, explicó, se justifica porque los enunciados positivos son susceptibles de acreditarse con pruebas directas e indirectas, mientras que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

De los argumentos reseñados, los cuales sirven de orientación, emanó el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 706, Tomo I, Libro 12, Noviembre de 2014, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, del contenido siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a

¹¹ Época: Sexta Época, Registro: 276621, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXII, Quinta Parte, Materia(s): Común. Tesis: Página: 10

ordinario, con un
experiencia
sobre lo e
rio, destitu
tener ese
roca que la
la parte
traordinario
contraria
contecimien
ordinación
lógico, apli
se a quién
existen dos
y en aten
existe en
a cargo
so al que
ara demost
damiento en
más facil
visible acre
en tanto q
ificarse c
cipio en cu
ras nega
s que sól
se expon
hí que, par
rga proba
contenido de
no soy la p
rídico") c
o en cierto
l de la prue
le demost
a a la part



JUICIO ORAL MERCANTIL 1156/2026-V-A

sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.”

En consecuencia, es evidente que corresponde a la demandada demostrar su afirmación, en el sentido que el procedimiento de verificación y su consecuencia legal, es decir, el ajuste de facturación del cual derivó es ajustado a derecho; por lo que la carga primaria probatoria le corresponde inicialmente a ésta.

Entonces, como se dijo, la demandada tiene la carga primaria probatoria relativa a que el procedimiento de verificación y su consecuencia legal, se realizó de conformidad con el contrato de adhesión mercantil que rige a las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su

KARLA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ
706a6620f636a6b330000000000000000018fa
20/05/27 12:45:33

Entonces, retomando, del escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama esencialmente la nulidad del ajuste de facturación, debido a que personal de la ***** ** ***** efectuó una revisión al sistema de medición e instalación energía eléctrica en su domicilio, respecto del servicio RPU *****.

¹² Registro digital: 2018777, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCCXVI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 376. Tipo: Aislada.

5 señala que
del acto pr
disponga la

por regla general, no se debe
nente sus efectos, sino
cuando se
valerse to
a prescrip

con el dis
ite que e
la acción c

contrato de
e y de la
el usuario

acción, o contractual por ambas

- controverti**

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición



JUICIO ORAL MERCANTIL 1156/2026-V-A

o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

DÉCIMA.- Verificación realizada por una UVA.

Para llevar a cabo las visitas de verificación para verificar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad aplicable, se seguirá el siguiente procedimiento general:

A. La UVA deberá entregar la orden de visita de verificación a la persona con quien se entienda la diligencia:

B. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

C. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona;

D. Si se impide la realización de la visita de verificación, se hará constar tal circunstancia en el acta, con el apercibimiento de que se aplicarán las medidas de apremio y las sanciones correspondientes. Si el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" impide la realización de la visita de verificación solicitada por el "SUMINISTRADOR" se presumirá la existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones correspondiente por la Autoridad competente, salvo prueba en contrario, y para verificar la existencia de alguna de las siguientes infracciones y

E. El "USUARIO DE SUMINISTRO"

El Distribuidor deberá verificar a través de la UVA cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la normatividad aplicable a los equipos de medición.

Si de la verificación, el Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la Tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

b. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;

d. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán al período que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última verificación correcta y la fecha de determinación de la falla; y (ii) un año;

f. Si el importe del ajuste a la Facturación es inferior a lo pagado por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el "SUMINISTRADOR" le

KARLA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ
706a6620f636a66330000000000000000018fa
20/05/27 12:45:33

RIO DE S
l aparato,
le instaló e
STRADOR

caso de consumo se
niento de
tipo o ins
tribuidor s

nes perm
costo de
or el Dist
de la misma
OR" tendrá
nformar a

de la misma
"DR" tendrá
informar a
"si fue
n del pr
me al núm

antes verific
spectivos,
el "USU
ndo dicho



establecida.

$$(\dots)$$

DÉCIMA CUARTA.- Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.

"LAS PARTES" conviene que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una verificación realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

A. Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".

C. En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si esta deriva de fallas en los mencionados equipos o instrumentos de medición o de errores en la Facturación.

KARLA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ
706a6620636a6330000000000000000018fa
20/05/27 12:45:33

consumido

...rán en
...los requi
...a en la
...ectiva.
Inspector
...ción, para
...manera efi
...un acta c
...uestos po
...de verifi
...deberá

inspector de la Oficina de Verificación, para que, en la manera eficiente, se emita un acta de los hechos y los puestos por los que se debe de verificar, deberá

debera

i el Distrib
 en la pr
 O **BÁS**
 go del
 el Distrib
 caso, en
 TRADOR"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO

JUICIO ORAL MERCANTIL 1156/2026-V-A

En ese entendido, debe indicarse que era menester que

justificara que la

verificación efectuada en el domicilio de la parte actora que le sirvió como base para emitir el ajuste de facturación, cumplía con las exigencias del contrato; **lo que en la especie no aconteció**; de ahí que el **tercer elemento de la acción**, también se encuentra demostrado por la parte actora.

Ello es así, ya que se advierte que la moral demandada, hizo **la supuesta** entrega relativa al **aviso y el acta de revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, el **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO**, sin que al efecto **se pueda corroborar fehacientemente** con quién llevó a cabo la diligencia, pues **no existen mayores datos de identificación**, como se advierte de la siguiente imagen:

División de Distribución Sureste
Zona de Distribución Villahermosa
Folio CFE: **N306676036**

Comisión Federal de Electricidad
Distribución

Datos del Usuario

Nombre: **Perez Lopez Hector Leonardo**
Domicilio: **Carretera a Tuxtla 1234**
Número de servicio (RMURPU): **3061901005665**
Número de Equipo de Medición: **EN947F**

En términos de la Cláusula Novena del contrato de suministro de energía eléctrica que tiene celebrado con su Suministrador y en atención a las obligaciones que tiene CFE Distribución, de remitir información fidedigna y correcta a los Suministradores para efectos de la facturación y cobro de la energía eléctrica consumida, es necesario se realice una revisión para constatar que el equipo de medición instalado en su centro de carga, propiedad de esta empresa, funcione correctamente. Para lo cual, se le deben realizar pruebas técnicas para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados y la colocación de mecanismos de seguridad como pueden ser sellos, arillos o cualquier otro medio que garantice la inviolabilidad de dicho instrumento.

I. GENERALES.

Por lo anterior, a los **29** días del mes de **Noviembre** del año 2024, siendo las **10:15** horas, el suscrito **Manuel A. M.** personal técnico de la empresa CFE Distribución que se identifica con **20241901005665**, lleva a cabo una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, en el domicilio ubicado en el número **1234** de la calle **Carretera a Tuxtla** colonia **Carretera** municipio de **Carretera** en el Estado de **Tabasco**, de conformidad con el Aviso de Revisión cuyo folio coincide con el señalado en la parte superior derecha del presente documento.

II. PERSONA QUE ATIENDE POR EL USUARIO.

La revisión a que hace referencia la presente se llevó a cabo ante la presencia del C. **Na. Proveedor Proveedor** quien manifestó ser:

☐ Titular del servicio	☐ Administrador del inmueble	☐ Otro:
☒ Propietario del inmueble	☐ Empleado	Especifique:
☐ Arrendatario (inquilino)	☐ Comodatario o usufructuario	
☐ Habitante del domicilio	Especifique la relación que tiene con el propietario del inmueble o titular del servicio:	

☐ La persona que atendió la presente revisión OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO para llevar a cabo la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, en el referido domicilio.

☐ La persona que atendió la revisión no permitió el ingreso a su domicilio y no fue posible acceder al equipo de medición instalado, por lo que se procede conforme al APARTADO 6 de este documento.

III. DESARROLLO DE LA REVISIÓN.

APARTADO 1. DATOS GENERALES DEL EQUIPO DE MEDICIÓN ENCONTRADO.

Datos del equipo de medición		Medidores de kWh		Medidor de Dem. Max. (kW)	Medidor de F.P. (kVArh)
No. Medidor C.F.E.					
Código de medidor					
Lectura					
Multiplicador					
Sellos Encontrados	Mecanismo				
	Conexiones				
Sellos Dejados	Mecanismo				
	Conexiones				

APARTADO 2. CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRÓ EL SISTEMA DE MEDICIÓN LOCALIZADO.

Sellos Encontrados				Sellos Dejados			
Gabinetes							
Cargante de TF							
YC							
TP							
Bornes de B.T.	A	B	C	N	A	B	C
Señal Potencial	a	b	c	n	a	b	c

Entonces, en primer lugar, en armonía al debido proceso y al derecho fundamental de audiencia que se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ese sentido, dispone:

“ARTÍCULO 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Del precepto constitucional transcrito deriva el derecho fundamental de audiencia previa que esencialmente consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a cualquier acto que afecte propiedades, posesiones o derechos.”

Es aplicable, en lo conducente, la tesis I.7o.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, registro digital 169143, que dispone lo siguiente:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del



JUICIO ORAL MERCANTIL 1156/2026-V-A

procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas”.

Entonces, la parte demandada **NO anexó documentos** **que cumplieran** con lo establecido en la relación contractual.

Lo anterior se afirma, pues la parte considerativa de dicha cláusula dice:

DÉCIMA.- Verificación realizada por una UVA.

Para llevar a cabo las visitas de verificación para verificar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad aplicable, se seguirá el siguiente procedimiento general:

[...]

B. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia [...]

En términos generales, un **acta circunstanciada** es un documento oficial en el que se relata de manera detallada, cronológica y objetiva un suceso, diligencia o hecho relevante. Su propósito es dejar constancia legal de lo ocurrido, especificando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**.

Aunque este concepto es universal en el ámbito jurídico y administrativo, su estructura suele seguir estos lineamientos:

Elementos Principales

- **Tiempo:** Fecha y hora exacta en que se inicia y se

cierra el acta.

- **Lugar:** Ubicación física precisa donde se desarrollan los hechos.
- **Modo:** Descripción pormenorizada de los acontecimientos, acciones realizadas y manifestaciones de las personas involucradas.
- **Participantes:** Identificación de la autoridad que la levanta, las personas que intervienen y, generalmente, dos testigos de asistencia.

En ese sentido, dicha **prueba es insuficiente** para tener **por cumplido el hacer del conocimiento del usuario que se realizaría o que se realizó, si efectivamente la persona es la usuaria del servicio o con alguna persona que habita en su domicilio, pariente o empleado, de la revisión al sistema** requerida en la **aludida cláusula**, del contrato que rige a las partes.

De igual forma **la cláusula novena** en su parte
considerativa dispone:

NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

[...]

El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

Entonces, si la demandada no ofreció algún medio de convicción que pudiera corroborar quién fue la persona que estuvo presente en la revisión; aunado a ello, que resulta **relevante la designación de dos testigos** para realizar la revisión, lo cual tampoco consta en autos.

De ahí, que aunque la demandada pudiera alegar que al

r el domici
 documentos
 presentación, a
 e, que pu
 el domicilio

Además, manten
entienda
parentesco
nte con el

los parien
alquier otra
caso de n
ficador se
que debe s
medios po
que ahí tie

entregará con
te cotejado
que existe
en cumplir p
a enterado

ta enterado
to, la parte
tificación,

ificación,
convinciente,
la que se l

ificación,
convinciente,
la que se l



el acta circunstanciada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces **la revisión al sistema que concluyo en el ajuste a la facturación**, no tiene validez, pues no existe certeza si el usuario o alguien estuvo presente al momento de la revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA. Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.”¹⁴

Así, independientemente en términos de la multicitada cláusula novena del contrato de energía eléctrica, **no refiere que se requiera comunicación anticipada al usuario del día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación o inspección a su instalación**, esto no quiere decir que esa verificación pueda hacerse de forma arbitraria, sin fundamento y sustento legal.

Ahora, en el caso, de que la verificación **no se practique**

¹⁴ Registro digital: 176226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XIII.3o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2275. Tipo: Jurisprudencia.

tificación o
 e identifica
contrario
 a lo anterior

a lo anterior

LA
PERSONA C
O DEL D
ÍCULO 11
ENTOS C
MBIÉN AP
S DEL D
RESPECT
E CON É
emplazam
en un juicio
do lo que
a, se en
rse ade
que su fal
es procesar
grave. Por
a figura de
ción que c
stitución, de
stablece qu



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 1156/2026-V-A

diligencia, de lo que se concluye que cuando el emplazamiento no se practica directamente con el interesado, sino con un pariente, empleado o cualquier otra persona, el funcionario debe asentar que el entrevistado dijo vivir o se encuentra dentro del domicilio del demandado; de lo contrario el emplazamiento se considera irregular.”¹⁵

Asimismo, independientemente de lo anterior, como ya se dijo, se tiene, que de la lectura del **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, establece que en las visitas de verificación o inspección a obras e instalaciones eléctricas para verificar el cumplimiento de los requisitos de las normas oficiales mexicanas, tratándose de conexiones en baja tensión **no se requiere comunicación anticipada al Usuario Final del día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación** o inspección a su instalación.

Ello es así, pues la visita tiene como finalidad verificar la existencia de posibles anomalías al sistema de medición al sistema eléctrico en el domicilio de la usuaria, es decir, evitar la comisión de posibles infracciones a la red de la instalación eléctrica en el domicilio esta, por lo que se pone de relieve el factor sorpresa para la detección de los mismos – *infracciones-*

Por ende, para cumplir con el requisito relativo a la precisión del alcance y el objeto de la orden de inspección en materia eléctrica, basta con que se establezcan de manera clara y exhaustiva las obligaciones a cargo del sujeto visitado que serán materia de revisión, así como los aspectos y las actividades que efectuará la autoridad durante la inspección, a fin de constreñir a los visitantes a limitar su actuación a lo expresamente señalado en la orden; de ahí que resulte

¹⁵ Registro digital: 2001316, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.5o.C.2 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1768, Tipo: Aislada.

KARLA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ
706a6620636a6633000000000000000018fa
20/05/27 12:45:33

Pero, como ya anticipó, si resulta necesario a que del acta de verificación, **se tenga certeza de quién es la persona que realizó la verificación, y que se evidencie que se haya requerido a la persona con quién entendió la diligencia de verificación para que propusiera dos testigos de asistencia**, formalidad que se estima necesaria y debe ser tomada en consideración al efectuar una verificación, a fin de evitar que el particular quede en estado de indefensión; **hechos que no acontecieron en este asunto.**

En ese orden de ideas, debe concluirse que **el actor demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que el documento cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica.

En la especie, del pacto de voluntades celebrado entre la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 1156/2026-V-A

partes, se advierte que **el suministrador** se obligó a permitir a la usuaria nombrar dos testigos que estuvieren presente en el acto de la diligencia de verificación, lo que omitió hacer; **independientemente que es su obligación constitucional cumplir con lo establecido en el artículo 14 constitucional, respecto de respetar la garantía de seguridad jurídica y audiencia; y realizar una notificación conforme derecho.**

Por tanto, la falta de ese requisito que debía satisfacer la demandada, trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia.

Hasta lo aquí expuesto, se tiene que la excepción que hizo valer la demandada, consistentes en falta de acción y de derecho de las prestaciones, resulta **infundada**, pues contrario a lo que alega y atendiendo a la carga de la prueba, le correspondía demostrar que el ajuste determinado se llevó a cabo con las formalidades esenciales de validez, conforme lo establecen **las cláusulas Novena, Décima, Décima Cuarta** y demás aplicables del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

En consecuencia, por los motivos antes expuestos, resultan infundadas las excepciones de **accesoriedad e improcedencia e improcedencia de la acción de nulidad absoluta**; pues por el momento se obtiene que sí quedó acreditado que la parte demandada incurrió en omisiones al no cumplir con los requisitos formales que le impone la ley para llevar a cabo el procedimiento de verificación en el suministro de energía eléctrica de la parte actora, lo que implica que la **revisión al sistema de medición, relativo al Registro Permanente de Usuario** *****, no pueda surtir efectos jurídicos contra los intereses de la parte promovente, precisamente porque carece de validez por no reunir las formalidades a que se ha hecho mención.

FACTURA
previo pa

a tesis que

VA DE "NE
CIÓN DE
principio c
el artículo 6
Administrati
ctificada c
n esa ley
esencia de
on quien se
ractive s
cual debe
durante el c
cador se p
con indep
to se suce
acta de
ilidad de p
personas
terior es a
el acta se
erente a cu
da con mo

sin efectos
energía eléc

usula nov
concluye
n, debe en
servicio
al, si bien
ue la revis

¹⁶ Registro digital: 2008653, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1201, Tipo: Jurisprudencia.



JUICIO ORAL MERCANTIL 1156/2026-V-A

no obran datos de identificación de la persona que atendió, ni se tiene certeza de que la supuesta persona que atendió la diligencia habite en el domicilio de la diligencia o que se pariente o empleado del buscado.

De igual forma, la cláusula vigésima sexta del citado contrato dispone: ■ ■■■■

“VIGÉSIMA SEXTA.- Notificaciones.

Todas las notificaciones entre "LAS PARTES" se realizarán por escrito, en el domicilio convencional o correo electrónico del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", o en los centros de atención a clientes. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al día en que hubieren sido realizadas. Los plazos entre "LAS PARTES" empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."

Lo cual corrobora que las notificaciones a las partes que realice la demandada deben ser por escrito o vía electrónica, lo cual, no fue demostrado FEHACIENTE en autos.

Además, no es obstáculo a lo anterior, que de la constancia de prueba al Sistema de Medición se advierta que como resultado de la verificación realizada se haya encontrado que existe una alteración o impedimento de la función normal del equipo de medición y que ello constituya una infracción, toda vez que dicha actuación se realizó inobservando las formalidades establecidas para ello en el contrato de suministro de energía eléctrica.

SÉPTIMO. Gastos, costas procesales.

En otro aspecto y una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que **no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese**

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio¹⁷, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

No se surte la hipótesis de la condena en costas previstas por la fracción I del artículo 1084 del Código de Enjuiciamiento Mercantil, porque el actor rindió pruebas para justificar su acción y la demandada sus excepciones.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que las partes hayan presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un **juicio oral mercantil**.

No se actualiza el supuesto de condena en costas

¹⁷ Art. 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

1. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados:

II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.



JUICIO ORAL MERCANTIL 1156/2026-V-A

previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto mencionado.

Por su parte, la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, **no ha lugar** a condenar en costas a la parte demandada con apoyo en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, ya que conforme a las constancias que integran este expediente las partes no hicieron valer acciones improcedentes, ni interpusieron recursos o incidentes de ese tipo, tampoco opusieron excepciones procesales inoperantes.

OCTAVO. Plazo para cumplir y apercibimiento.

En virtud que la sentencia que recayó al negocio no es recurrible de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en consecuencia, se otorga a la parte demandada el plazo de **CINCO días**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción I**, del Código de Comercio, para que cumpla de forma voluntaria de las prestaciones aquí reclamadas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346, 1347 y relativos del Código de Comercio del Código de Comercio, a

petición de la parte actora, dará inicio al procedimiento de **ejecución** respectivo.

NOVENO. Publicación y captura de sentencia.

Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **once de febrero de dos mil veintiséis**, se ordena **suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

Asimismo, captúrese la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (**SISE**), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado, se decide:

DECISIÓN

PRIMERA. Este Juzgado resultó **competente** para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDA. Ha procedido la vía oral mercantil.

TERCERA. Se declara la nulidad del ajuste a la facturación **7645/2026**.

CUARTA. Se **concede** a la demandada el plazo de **CINCO días**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción I**, del Código de Comercio.



JUICIO ORAL MERCANTIL 1156/2026-V-A

QUINTA. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas.

SEXTA. La presente resolución será publicable en los términos establecidos en la misma.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo **sentenció** y firma electrónicamente, **Víctor Rubén Rodríguez Hernández**, Juez Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, ante la Secretaria **Karla Guadalupe Pérez González**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

KARLA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ
706a6620636a66330000000000000000018fa
20/05/27 12:45:33



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170749812_3826000042506304004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8f.af	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 18:32:17 - 13/10/26 12:32:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 f1 61 d2 c2 90 55 17 dd 4a f2 b6 04 f5 27 b4 7b f8 f9 d1 ea 25 34 39 ff e3 dd 2f c0 27 f1 d7 00 a8 b6 62 32 e0 29 e8 04 97 27 c1 97 c6 76 9a 77 e2 01 30 2f ec f2 84 3c cd 56 d5 f5 84 1b 71 6b ad f0 51 ef ca 1c df 1d 00 24 e5 7f 6d 27 63 b3 27 50 3e 70 03 a2 17 da ae 17 92 55 d2 e3 09 3b fa 67 97 b3 2c 11 23 cf 16 3e 9f 69 13 33 9c b8 0d 34 1d 57 b2 e3 a9 e1 e5 e6 33 ca 80 07 42 f7 d8 73 36 ed 7f 1d 45 db 3c 22 9a b5 4d 86 64 6d 1f ad a4 e6 dd 67 8a d5 1b 04 7f e8 5b f8 2d 0e 2a 28 9d bd ff 75 1d 10 15 fb 25 56 bc 0a d2 86 36 25 1e 5a 95 80 70 16 8d 60 7b e9 2f be 39 3f 25 da 29 c6 a3 a4 db 3d 65 9d 93 0d c5 35 67 f2 fc ce 87 37 e2 eb cc 55 65 5d e8 90 18 32 c9 ed 06 15 32 e1 f3 ea 81 29 21 47 07 f4 2b 12 5f d3 3e 8e 2e 25 4a 6d 9b 3e 47 67 18 36 1c 6c fe d6 88 51 1a 76 e9 f9 4b 12 6d f7 a6 7b bb 30 8d 1e 31 61 61 5e b1 1c d6 49 1b 46 7d b5 a9 7e 18 7a db f7 51 50 e0 df c3 e9 67 71 10 05 8c d0 4a 7e 72 58 16 3e 20 b9 55 35 01 f9 89 4d 87 19 7e 94 c7 a6 9b ba 32 4f b1 79 7f 1a e6 4f ac 24 ca 8e d0 ad c6 c2 1e c6 f8 9e ea c1 45 c4 3d 5b 6d ad 56 8b 7a 7e 41 02 b5 03 e3 0c 70 01 f0 22 aa 7c 16 7d f5 1a 66 67 e6 f5 8c 93 59 6a 1d 4c 9c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 18:32:17 - 13/10/26 12:32:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8f.af			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 18:32:18 - 13/10/26 12:32:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218870548			
Datos estampillados:	wzP5OUyZian14qicQ6Rq2WuRK5w=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR RUBEN RODRIGUEZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:02:55 - 13/10/26 15:02:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e 26 fb 5a 57 38 a8 fd 14 d0 35 43 0a fa 99 c8 1e 33 a2 22 10 55 0c d1 11 49 a6 fc 7e 89 d4 55 1e c5 e6 53 06 47 16 2c f3 9c d0 c6 d7 4e 8f c8 44 f0 e4 26 da ab 54 7c 94 af d0 e4 73 be 3d 47 1e 04 a3 ed d1 dc 4b fa 50 a0 ad 01 0c 98 9f d9 64 cf ee be b9 f6 ab ed ca 90 78 3a b1 4c 59 a3 42 4f 46 06 b4 eb 50 f2 0e ae 31 2d 62 6d 4c 78 e6 30 96 a8 6e 9a 87 06 8e 7c 35 0c ed 5e 30 91 a1 af 77 0a 3b f0 68 15 ca c1 92 9d f2 be 32 b8 e1 88 bd 0d d8 16 19 ad a5 45 e2 31 05 55 62 ec 98 bc 6a 61 48 8c 0b 0e 97 da 1d 51 d1 b4 95 be c8 ae fa 1b e8 18 bf d8 c6 4f 6f 6a c3 d3 69 b1 47 36 c8 ba 55 34 e7 b8 58 f5 97 eb 09 c5 29 a3 08 2a 18 83 3b b7 9b 8f 1d f0 c1 f9 43 df d2 c4 f1 c3 d7 a1 f6 05 9f a6 1e 21 54 cf ac cb eb 36 e2 7a d0 3e 0e c9 19 76 a4 3b 27 5f 7a fb 90 f0 be 01 a4 03 f7 3c 2e 49 dc 74 55 94 b8 83 eb e3 39 00 2e f2 50 b9 a5 32 84 92 3c 58 74 01 c3 a5 96 70 b5 b2 bb 6c c8 4e a4 5b ef 67 3f 39 d8 4a 8d 84 de 60 ee 0d 9c 74 69 67 c5 88 1e a7 34 5b 8b fb 6a d8 57 64 39 d6 b3 42 79 29 ab ed 16 37 75 dc 82 26 d5 62 9a 67 f7 ee 3b 17 80 6a fa 0e 0c bb 18 b0 77 0c a4 a0 dd 67 66 4d 75 90 3b 91 94 57 1e ab 9a 32 7f fe 1e 25 b0 b7 ea a2 20 e8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:02:55 - 13/10/26 15:02:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:02:55 - 13/10/26 15:02:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219078068			
Datos estampillados:	1Ln3OUjMwWL6TchdjQIMhFJS+hg=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Karla Guadalupe Pérez González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.